# REGLAMENTO (CE) Nº 757/2001 DE LA COMISIÓN

## de 18 de abril de 2001

## por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar [1], modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión [2] y, en particular, la letra a) del segundo párrafo del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2038/1999, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 19 de dicho Reglamento; con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas.

(3) Para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar [3], modificado por el Reglamento (CE) nº 3290/94 [4]; dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) nº 2038/1999; el Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación en el sector del azúcar [5], ha definido el azúcar cande; el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido.

(4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino.

(5) En casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente.

(6) La restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo.

(7) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el anexo del presente Reglamento.

(8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán a los importes consignados en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

[1] DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.
[2] DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.
[3] DO L 89 de 10.4.1968, p. 3.
[4] DO L 349 de 31.12.1994, p. 105.
[5] DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.

*ANEXO*

**del Reglamento de la Comisión, de 18 de abril de 2001, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

| Código producto | Destino | Unidad de medida | Importe de las restituciones |
|---|---|---|---|
| 1701 11 90 9100 | A00 | EUR/100 kg | 36,89 (1) |
| 1701 11 90 9910 | A00 | EUR/100 kg | 35,37 (1) |
| 1701 11 90 9950 | A00 | EUR/100 kg | (2) |
| 1701 12 90 9100 | A00 | EUR/100 kg | 36,89 (1) |
| 1701 12 90 9910 | A00 | EUR/100 kg | 35,37 (1) |
| 1701 12 90 9950 | A00 | EUR/100 kg | (2) |
| 1701 91 00 9000 | A00 | EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto | 0,4010 |
| 1701 99 10 9100 | A00 | EUR/100 kg | 40,10 |
| 1701 99 10 9910 | A00 | EUR/100 kg | 41,37 |
| 1701 99 10 9950 | A00 | EUR/100 kg | 41,37 |
| 1701 99 90 9100 | A00 | EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto | 0,4010 |

(1) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) nº 2038/1999.

(2) Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

*NB:* Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).